



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 831 - 2010
LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de queja excepcional interpuestos por los abogados defensores de los encausados FELIPE EDUARDO IANNAZONE SILVA, MARIO ARTURO FERRARO MORALES, JORGE MIGUEL CHÁVEZ DÍAZ y AFRANIO MARTÍNEZ HEADRINGTON contra el auto superior de fojas ciento treinta y tres, del uno de junio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra el auto de vista de fojas cuarenta y ocho, del veintinueve de abril de dos mil diez, que confirmó los autos de primera instancia de fojas seis, del uno de junio de dos mil nueve, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujeron los procesados FERRARO MORALES, CHÁVEZ DÍAZ y MARTÍNEZ HEADRINGTON en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la Administración Pública - abuso de autoridad y negación de acto funcional en agravio del Estado, contra la Fe Pública - falsedad genérica en perjuicio de Cerámicos Peruanos Sociedad Anónima, y por inducción de error a funcionario en agravio de Felipe Eduardo Iannacone Silva y el Estado; y el del diez de septiembre de dos mil nueve, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que promovió el imputado FELIPE EDUARDO IANNAZONE SILVA en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la Administración Pública - abuso de autoridad y negación de acto funcional en perjuicio del Estado; con lo expuesto en los dictámenes del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los abogados defensores de los encausados IANNAZONE SILVA, FERRARO MORALES, CHÁVEZ DÍAZ y MARTÍNEZ HEADRINGTON en los recursos de queja excepcional de fojas ciento sesenta, ciento sesenta y siete, ciento setenta y cuatro, y ciento



ochenta y uno -respectivamente- alegan que se vulneró las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como los derechos a la defensa y a la pluralidad de instancias ya que existe una motivación aparente de la pretensión que solicitaron en el recurso de apelación, porque no se valoraron los medios probatorios ofrecidos, y que acreditan que los hechos no se subsumen en los tipos penales denunciados, además porque señala de modo genérico que los argumentos que esgrimen están destinados a demostrar la irresponsabilidad penal, lo cual debe ser analizado al momento de dictar sentencia y no en un proceso incidental; agregan que no existe ningún impedimento legal que les impida recurrir a la Corte Suprema, vía recurso de nulidad, y que su denegación les causa indefensión.

Segundo: Que una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario -necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; que, por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, sólo son las expresamente indicadas por ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable. **Tercero:** Que un presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está relacionado al objeto impugnabile; al respecto, el artículo doscientos noventa y siete, apartado dos del Código de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 831 - 2010
LIMA

Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, prescribe que el recurso de queja excepcional sólo procede, tratándose de resoluciones emitidas en primera instancia por las Cortes Superiores, cuando impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales o cuando en procesos no ordinarios extingan la acción, pongan fin al procedimiento o a la instancia. **Cuarto:** Que, en el caso *sub lite*, el auto finalmente cuestionado confirmó los de primera instancia que declararon infundadas las excepciones de naturaleza de acción que promovieron los recurrentes, contra el que tampoco procedía recurso de nulidad tal como lo establece el artículo doscientos noventa y dos del Código Adjetivo. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** los recursos de queja excepcional interpuestos por los abogados defensores de los encausados FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA, MARIO ARTURO FERRARO MORALES, JORGE MIGUEL CHÁVEZ DÍAZ y AFRANIO MARTÍNEZ HEADRINGTON contra el auto superior de fojas ciento treinta y tres, del uno de junio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra el auto de vista de fojas cuarenta y ocho, del veintinueve de abril de dos mil diez, que confirmó los autos de primera instancia de fojas seis, del uno de junio de dos mil nueve, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujeron los procesados FERRARO MORALES, CHÁVEZ DÍAZ y MARTÍNEZ HEADRINGTON en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la Administración Pública - abuso de autoridad y negación de acto funcional en agravio del Estado, contra la Fe Pública - falsedad genérica en perjuicio de Cerámicos Peruanos Sociedad Anónima, y por inducción de error a funcionario en agravio de Felipe Eduardo Iannacone Silva y el Estado; y el del diez de septiembre de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 831 - 2010
LIMA

nueve, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que promovió el imputado FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la Administración Pública - abuso de autoridad y negación de acto funcional en perjuicio del Estado; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO Saldarriaga

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA